



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de julio del dos mil trece (2013)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2013-00117-00

**Accionante:** Seguros del Estado S.A

**Accionado:** Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que precede, considera el Despacho que resulta necesario ponerle en conocimiento el presente proceso al señor Pedro Antonio Arias en calidad de contribuyente, de acuerdo con lo siguiente:

Las pretensiones planteadas por la parte actora, se concretan en solicitar la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó por devolución de IVA improcedente contra el señor Pedro Antonio Arias:

**(i)** Resolución No. 312-649 del 15 de agosto del 2012, por medio de la cual se resolvió las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago No. 302-015 del 3 de mayo del 2012, negándolas en su totalidad.

**(ii)** Resolución No. 1151 del 13 de noviembre del 2012, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra la precitada resolución, confirmándolas en todas sus partes.

Así mismo, se solicita como restablecimiento del derecho que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al actor y que se ordene la devolución de los dineros que el actor pagó de manera anticipada; de ahí que, advierte el Despacho que el señor Pedro Antonio Arias como contribuyente no se encuentra en ninguno de los extremos de la Litis y que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la devolución de los dineros que Seguros del Estado S.A. pagó de manera anticipada y con fundamento en un cobro persuasivo bajo la amenaza de imposición de medidas cautelares previas, cobro que se fundamentó en los mismos títulos cuya existencia y ejecutoriedad hoy se demanda.

Así las cosas procede el Despacho a analizar si es necesaria o no la vinculación del señor Pedro Antonio Arias en su calidad de contribuyente, al presente proceso como tercero interviniente debido a la relación existente con el fundamento factico de la demanda y las pretensiones de la misma al suscribir con Seguros del Estado las pólizas de seguro de cumplimiento Nos. 96-43-101000139 del 24 de septiembre del 2007, y 96-43-101000388 del 30 de noviembre del 2007.

Sobre el particular, se aprecia que la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 del 2011), el cual establece:

*“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”*

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

*En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias*

*pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litigia por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso.

De ahí que, es claro que el señor Pedro Antonio Arias tiene un interés en el resultado del proceso que aquí se adelanta, toda vez que la pretensión cuarta de la demanda se encuentra encaminada a que la devolución de los dineros que Seguros el Estados S.A. pagó de manera anticipada a la UAE DIAN; afectaría sus intereses económicos al ser el deudor de la obligación frente al accionado que se encuentra amparada por las mencionadas pólizas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y encontrándose de esta manera dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 224 del CPACA (Ley 1437 del 2011), para que intervengan terceros en el proceso, se ordenará ponerle en conocimiento el presente proceso al señor Pedro Antonio Arias para que si lo considera pertinente dentro del término de establecido en el artículo 172 del CPACA, actúe como tercero interesado en la condición que corresponda, es decir, efectuando los actos procesales permitidos a la parte actora que ayuda, en cuento no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PÓNGASELE** en conocimiento el presente proceso al señor Pedro Antonio Arias, para que si lo considera pertinente dentro del término de establecido en el artículo 172 del CPACA, actúe como tercero interesado en la condición que corresponda, de conformidad con los artículos 171 y 224 del CPACA; es decir, efectuando los actos procesales permitidos a la parte actora que ayuda, en cuento no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue al proceso el registro único tributario del señor Pedro Antonio Arias con NIT. 13.449.613, en un término de 5 días. Allegado este documento, **NOTIFÍQUESE** al señor Pedro Antonio Arias el contenido de este auto en la forma prevista en el artículo 200 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada